

Oficio N° 331

INFORME PROYECTO LEY 56-2007

Antecedente: Boletín N° 4186-07

Santiago, 11 de octubre de 2007

[Ver Planilla adjunta](#)

Mediante oficio s/n de fecha 14 de agosto del presente, el Presidente de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia de la H. Cámara de Diputados, ha solicitado a esta Corte Suprema su opinión acerca de la indicación sustitutiva que el Ejecutivo ha propuesto al proyecto que modifica la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado. Lo anterior se solicita al tenor de lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 16 de la Ley N° 18.918., Orgánica del Congreso Nacional.

Impuesto el tribunal pleno en sesión del día viernes 5 de octubre de 2007, presidido por el titular don Enrique Tapia Witting y con la asistencia de los ministros señores Marcos Libedinsky Tschorne, Ricardo Gálvez Blanco, Orlando Álvarez Hernández, Urbano Marín Vallejo, Milton Juica Arancibia, Nibaldo Segura Peña, Jaime Rodríguez Espoz, Rubén Ballesteros Cárcamo, Sergio Muñoz Gajardo, señora Margarita Herreros Martínez, señores, Patricio Valdés Aldunate, Héctor Carreño Seaman, Pedro Pierry Arrau, y señor Carlos Künsemüller Loebenfelder, acordó informar favorablemente el proyecto, con la siguientes observaciones.

**AL SEÑOR
JORGE BURGOS VARELA
PRESIDENTE
COMISIÓN CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN Y JUSTICIA
H. CÁMARA DE DIPUTADOS
VALPARAISO**

El proyecto consta de un artículo único que reemplaza el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 18.575 por diez incisos, el último de los cuales otorga competencia a los juzgados de letras para conocer de ciertas infracciones.

TEXTO DEL ACTUAL ARTÍCULO 56 DE LA LEY.

Artículo 56.- “Todos los funcionarios tendrán derecho a ejercer libremente cualquier profesión, industria, comercio u oficio conciliable con su posición en la Administración del Estado, siempre que con ello no se perturbe el fiel y oportuno cumplimiento de sus deberes funcionarios, sin perjuicio de las prohibiciones o limitaciones establecidas por ley.

Estas actividades deberán desarrollarse siempre fuera de la jornada de trabajo y con recursos privados. Son incompatibles con la función pública las actividades particulares cuyo ejercicio deba realizarse en horarios que coincidan total o parcialmente con la jornada de trabajo que se tenga asignada. Asimismo, son incompatibles con el ejercicio de la función pública las actividades particulares de las autoridades o funcionarios que se refieran a materias específicas o casos concretos que deban ser analizados, informados o resueltos por ella o por el organismo o servicio público a que pertenezca; y la representación de un tercero en acciones civiles deducidas en contra de un organismo de la Organización del Estado, salvo que actúen a favor de alguna de las personas señaladas en la letra b) del artículo 54 o que medie disposición especial de la ley que regule dicha representación.

Del mismo modo son incompatibles las actividades de las ex autoridades o ex funcionarios de una institución

fiscalizadora que impliquen una relación laboral con entidades del sector privado sujeta a la fiscalización de ese organismo. Esta incompatibilidad se mantendrá hasta seis meses después de haber expirado en funciones”

Cabe tener presente que la actual redacción del artículo 56 de la Ley N° 18.575, fue fijada por el artículo segundo de la Ley N° 19.653, sobre probidad administrativa aplicable a los órganos de la Administración del Estado publicada en el Diario Oficial el 14 de diciembre de 1999. El proyecto que dio origen a dicha ley fue informado por la Corte Suprema el 10 y 30 de junio de 1998 (Oficios N° 970 y N° 1111). Sin embargo, no se solicitó la opinión del máximo tribunal sobre el actual artículo 56 de la Ley N° 18.575.

MODIFICACIONES QUE INTRODUCE LA INDICACIÓN SUSTITUTIVA AL ART. 56 DE LA LEY.

El artículo único del proyecto, incorpora, en lugar del inciso tercero del texto del artículo 56 que se modifica, diez incisos.

Desde el 1º al 9º, se tratan materias que no tienen “carácter orgánico”, que dicen relación con incompatibilidades que afectan a funcionarios en sus relaciones con entidades del sector privado sujetas a la fiscalización por el respectivo organismo; al derecho a una compensación pecuniaria al cesar en sus funciones; a la prohibición de desarrollar actividades de lobby a favor de entidades del sector privado sujetas a fiscalización del órgano en que se desempeñan; de la existencia de un registro público en que conste las actividades de los ex funcionarios; y, otras de idéntica naturaleza.

El inciso décimo, final, si contiene materia de carácter orgánico, y su texto es el siguiente:

“De las infracciones a lo establecido en los incisos tercero, sexto y octavo de este artículo, así como la obligación de restitución a que se refiere el inciso quinto, **conocerán los juzgados de letras** y se tramitarán de acuerdo a las normas del juicio sumario del título XI del Libro Tercero del Código de Procedimiento Civil. El tribunal que haya impuesto una sanción de las dispuestas en este artículo, deberá informar de ella a la Dirección Nacional del Servicio Civil, a fin de que se deje constancia de ésta en el registro señalado en el inciso séptimo”.

El nuevo inciso final del artículo 56 otorga competencia a los juzgados de letras para conocer de las infracciones a lo establecido en los siguientes incisos:

Inciso tercero: establece que quienes hubiesen ejercido funciones directivas o profesionales en instituciones fiscalizadoras, en la Comisión Nacional del Medio Ambiente, en la Comisión Nacional de Energía, en la Subsecretaría de Transporte y en la Subsecretaría de Telecomunicaciones, en el Servicio Nacional de Pesca, en la Subsecretaría de Pesca; o que hubiesen ejercido funciones como inspectores Fiscales del Ministerio de Obras Públicas, o como Directores de Obras Municipales, no podrán desempeñarse en actividades que impliquen una relación laboral con entidades del sector privado sujetas a la fiscalización del organismo respectivo, ni tener participación por sí o a través de terceros, en personas jurídicas o sociedades que sean fiscalizadas por el correspondiente organismo, ni establecer, a su respecto, algún vínculo pecuniario o comercial.

Inciso sexto: Dispone que por el período de dos años desde la fecha de cese de sus funciones, las personas señaladas en el inciso tercero tendrán prohibido desarrollar actividades de lobby a favor de las entidades del sector privado sujetas a la fiscalización del órgano en que se desempeñaban, o en el caso de los Directores de Obras Municipales, a favor de las personas naturales o jurídicas que durante su período de ejercicio en el

cargo, hubiesen solicitado permisos de edificación de obras de urbanización y construcción o hubiesen presentado una solicitud de modificación de un instrumento de planificación territorial.

Inciso octavo: Establece que los funcionarios afectos a las inhabilidades indicadas en los incisos tercero y sexto, y mientras éstas duren, deberán informar a la Dirección Nacional del Servicio Civil acerca de las actividades señaladas en el inciso anterior (séptimo). Dicho inciso se refiere a las actividades laborales, comerciales y participaciones societarias de los ex funcionarios.

Además, de acuerdo con lo dispuesto en el referido nuevo inciso final del artículo 56, los juzgados de letras serán competentes para conocer de la obligación de restitución a que se refiere el inciso quinto. Este inciso dispone que los funcionarios que antes de completarse el período de inhabilidad señalado en el inciso tercero (un año a contar de la fecha de cese de sus funciones) asuman cargos en la Administración del Estado, deberán restituir el monto proporcional, más los respectivos reajustes e interés legal de la compensación señalada en el inciso cuarto.

CONCLUSIONES

1.- El Proyecto de Ley, a través de su Artículo Único, reemplaza el inciso tercero del artículo 56 de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, incorporando diez incisos nuevos, ampliando a más órganos el régimen de incompatibilidad que afecta a sus funcionarios, comprendiendo no solo organismos fiscalizadores propiamente tales, sino también a otros que, a pesar de no tener la calidad de fiscalizadores, su relevancia económica y las facultades de que gozan, hace aconsejable incluirlos en el impedimento, como

informa la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia de la H. Cámara de Diputados.

2.- El nuevo inciso final del artículo 56 de la Ley 18.575, sí tiene carácter orgánico, porque dispone que, de las infracciones comprendidas en los incisos tercero, sexto y octavo, y de la obligación de restitución a que se refiere el inciso quinto conocerán los juzgados de letras y que la tramitación a que den lugar se ajustará a las normas del juicio sumario del Título XI del Libro Tercero del Código de Procedimiento Civil.

3.- Una vez más, el legislador recurre a los tribunales ordinarios de justicia para solucionar materias de carácter contencioso administrativo, que no obstante su naturaleza, significan aumento de la carga de trabajo.

Esta última circunstancia, debería significar el suplemento respectivo de los recursos que financian las actividades del Poder Judicial.

4.- En relación a lo anterior, se adjunta detalle de todos los procedimientos contencioso administrativos que actualmente contempla la legislación chilena.

Lo anterior es todo cuanto puedo informar a
V. E.

Marcos Libedinsky Tschorne
Presidente Subrogante

Carlos Meneses Pizarro
Secretario